

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12380 *RESOLUCION de 10 de marzo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, sobre suspensión de la ejecutividad de la de 10 de marzo de 1981, por la que se dicta laudo de obligado cumplimiento de aplicación en todos los puertos de España.*

Se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fello del auto dictado con fecha 28 de enero de 1982 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 42.550, promovido por don Manuel Fernández Valles, en nombre y representación de la Asociación Nacional de Empresas Estibadoras y Consignatarias de Buques, contra resolución de 28 de julio de 1981 de la Secretaría de Estado de Empleo y Relaciones Laborales, que confirmó el recurso de alzada interpuesto contra Resolución de 10 de marzo de 1981 de la Dirección General Trabajo por la que se dicta laudo de obligado cumplimiento de aplicación a todos los puertos de España («Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo de 1981), cuyo pronunciamiento es el siguiente:

«Se decreta la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado, de fecha 28 de julio de 1981, de la Secretaría de Estado de Empleo y Relaciones Laborales, que resuelve el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Dirección General de Trabajo de 10 de marzo de dicho año, por el que se dictó laudo de obligado cumplimiento para todos los puertos españoles, cuya suspensión se acuerda sin caución alguna.»

Madrid, 15 de marzo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

12381 *RESOLUCION de 1 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del V Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para la Empresa «Ferrocariles de Via Estrecha» (FEVE).*

Visto el texto articulado del V Convenio, de ámbito nacional, para la Empresa «Ferrocariles de Via Estrecha» (FEVE), recibido en este Ministerio con fecha 2 de marzo de 1982, suscrito por la representación de la Empresa y por la representación de los trabajadores de la misma, el día 14 de enero de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

V CONVENIO COLECTIVO DE FEVE

Cláusula 1.ª Las negociaciones que han venido desarrollándose entre las representaciones de esta Dirección y la del personal de FEVE, al amparo de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, han culminado en el día de hoy con la firma del V Convenio Colectivo de FEVE.

Cláusula 2.ª *Ámbito de aplicación territorial y personal.*—El presente Convenio es de ámbito nacional y afectará a todos los Agentes de FEVE comprendidos en su Reglamento Nacional de Trabajo y Reglamento de Régimen Interior. Queda exceptuado de modo expreso el personal que ostenta categorías no incluidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo y Reglamento de Régimen Interior.

Cláusula 3.ª *Ámbito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor una vez publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y extenderá su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 1982. Se entenderá prorrogado por años naturales sucesivos de no existir denuncia de cualquiera de las partes con un mes de antelación al menos a su vencimiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las mejoras de las condiciones económicas laborales y sociales entrarán en vigor a partir de 1 de enero de 1982, salvo lo establecido en las cláusulas de este Convenio para determinadas materias, que surtirán efecto en las fechas que en las mismas se señalan.

Cláusula 4.ª *Salarios.*—Se aplica sobre la masa salarial de 1981 un incremento de un 9 por 100.

Por ello:

1.º A partir de 1 de enero de 1982 se establece la siguientes escala de sueldos iniciales:

Clase	Pesetas	Clase	Pesetas
1	31.000	7	24.171
2	29.000	8	23.571
3	28.300	9	23.052
4	27.200	10	22.432
5	25.661	11	22.006
6	24.880	12	21.595

Sobre los sueldos iniciales de esta escala seguirán calculándose los cuatrienios al 6 por 100.

El trabajador que no pudiese completar su último cuatrienio, por impedirlo el cumplimiento de la edad de jubilación forzosa, tendrá derecho a su devengo fraccionado por anualidades, reconociéndosele una cuarta parte de su importe al cumplir cada año de servicio más.

2.º Plus Convenio de las siguientes cantidades mensuales según clase salarial.

Clase	Pesetas	Clase	Pesetas
1	25.120	7	22.989
2	24.859	8	22.786
3	24.254	9	22.667
4	23.849	10	22.395
5	23.583	11	21.954
6	23.254	12	21.765

Aquellos Agentes que por estar acogidos a sistemas de primas racionalizadas vengán percibiendo en concepto de plus Convenio la cantidad mensual unitaria de 13.500 pesetas pasarán a percibir por este mismo concepto la cantidad de 14.715 pesetas, además de la prima racionalizada en su actual condicionamiento, que será incrementada en el 9 por 100.

El plus Convenio no tendrá repercusión en las pagas extraordinarias ni en ningún otro concepto salarial, ni servirá de base para el cálculo de los excesos de jornada.

3.º Se establece una prima mensual de los siguientes valores, según clase salarial:

Clase	Pesetas	Clase	Pesetas
1	10.900	8	8.200
2	10.520	9	7.950
3	10.150	10	7.500
4	9.720	11	7.200
5	9.400	12	7.200
6	9.050	12	6.258
7	8.600		

Por cada día de ausencia en el trabajo que no sea consecuencia de vacaciones, descanso semanal, de compensación de exceso de jornada, puentes, festividades abonables o de licencias con sueldo de carácter sindical, se deducirá la veinticincoava parte del correspondiente importe mensual.

4.º Los Agentes de nuevo ingreso, durante el tiempo en que se hallen sujetos a periodos de prueba o prácticas, así como los militares en prácticas de las promociones de FEVE, percibirán el 80 por 100 si son solteros y el 90 por 100 si están casados, de los conceptos de: Sueldo, plus Convenio y prima de la clase salarial correspondiente. Los conceptos variables del salario tendrán el mismo tratamiento.

5.º A partir de 1 de enero de 1982 los valores tipo de la hora ordinaria de trabajo serán los siguientes, según clases salariales y sin distinción de antigüedad:

Clase	Pesetas	Clase	Pesetas
4	190	9	155
5	183	10	148
6	176	11	148
7	166	12	148
8	161		

Sobre estos valores tipo se calcularán los incrementos correspondientes a las horas extraordinarias, T. D., descansos suprimidos y horas restadas al descanso mínimo.